

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29 de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á meto- dizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anomalías, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contin-

gente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolución á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el núm. 15 del art. 3.º, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya resolución no ha de su-

bordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.º, y en el 18 del art. 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados, y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultan-

do todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º y el 15 del art. 3.º, ora los números 6.º del art. 2.º, y 6.º del artículo 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del artículo 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente incluidas estas atenciones entre las de pago diferible, para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluidos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de estableci-

mientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidas en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas.

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración.

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación.

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de Consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de par-

tido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes.

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las condiciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escala los pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquella por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose solo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos deben comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido

en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versas sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del artículo 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1883, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expedidos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la Provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente.

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Mu-

nicipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario Oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación:

S. M. el REY (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902;

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y lo demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Los de calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del artículo 2.º y el grupo 15 del art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las Clases pasivas que pesen sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del artículo 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el BOLETIN OFICIAL, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución los Gobernadores darán con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y acla-

raciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.—Maura. Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(«Gaceta», del día 29.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 545

NEGOCIADO 1.º

En comunicación de fecha 21 del corriente, el señor Alcalde de Villanueva del Rey, á nombre y en representación del Ayuntamiento de su presidencia, pone en conocimiento de este Gobierno que en aquella Corporación municipal existen cuatro vacantes de Concejales, número que asciende á la tercera parte del total de individuos que debe constituir la, cuyos extremos se comprueban por medio de la oportuna certificación; en vista de lo cual, teniendo presente lo que disponen los artículos 46 y 47 de la vigente Ley provincial, y en virtud de las atribuciones que en los mismos se me confieren, he acordado convocar á elección parcial en citado Municipio, para el domingo 15 del próximo mes de Febrero, en la que habrán de elegirse los cuatro Concejales indicados, verificándose el acto, así como los preparatorios y subsiguientes, con arreglo á los preceptos de la Ley de 26 de Junio de 1890, los Reales decretos de 5 de Noviembre del mismo año, 24 de Marzo de 1901 y demás disposiciones complementarias de carácter obligatorio; procediendo el domingo 8 del mismo mes, como inmediato anterior, á la proclamación de candidatos y designación de interventores, y celebrando el escrutinio general el jueves 19 del propio mes y año, de conformidad con lo que disponen el artículo 43 y el párrafo 2.º del artículo 52 del Real decreto de adaptación ya citado.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y á los consiguientes efectos.

Córdoba 31 de Enero de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PE-
DRAJA.

Núm. 551

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo nacional de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que se ha solicitado del señor Gobernador autorización para modificar las obras del aprovechamiento de un salto de agua en el

rio Genil, que se detalla en la siguiente:

NOTA

Don Juan Falcó, vecino de Madrid, en representación de la Sociedad «Falcó Peña y Compañía», solicita del señor Gobernador civil de la provincia, autorización para modificar las obras del aprovechamiento de un salto de agua en el río Genil, que le fué concedido por dicha autoridad en 10 de Abril de 1901, con destino á producción de fuerza motriz y su transformación en energía eléctrica para usos industriales.

La zona del río influida por el salto está comprendida entre el pueblo de Badalatos y 290,00 metros aguas abajo de la presa de la noria de don Laureano Santaella, término municipal de Lucena.

La cantidad de agua que se pretende utilizar es de diez metros cúbicos por segundo, con el destino indicado anteriormente, previa la construcción de una presa exclusivamente de toma.

El emplazamiento de esta presa estará situado á 1183,00 metros próximamente aguas abajo de la presa de la noria de los Huertos, y su altura será de un metro sobre el nivel de las aguas en estiaje.

La obra que afecta á esta provincia es la construcción del estribo derecho de la presa, que estará emplazado en terrenos de propiedad de don Juan Dorado, vecino de Jauja, y del dominio público, ambos del término de Lucena.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa en terrenos de don Juan Dorado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, señalándose el plazo de treinta días para que puedan presentarse ante el señor Gobernador reclamaciones contra la petición, quedando en esta Jefatura de manifiesto el proyecto presentado y el expediente, durante el mismo plazo.

Córdoba 29 de Enero de 1903.—Francisco Hernández de Tejada.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 512

Don Ricardo Torres Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que entre los mozos comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, por el caso 5.º del art. 40 de la ley, se halla Eutalio Cuartel Campos, hijo de Manuel y de Josefa, naturales éstos de Irigiliana (Málaga), y no habiéndose podido averiguar el paradero de aquél ni de éstos hasta la fecha, no obstante las diligencias practicadas á dicho fin, se les cita para que, caso de existir, comparezcan ante este Ayuntamiento el día 7 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, en que

tendrá lugar el cierre de expresado alistamiento; previniéndoles que les parará el perjuicio consiguiente si no comparecieran.

Obejo 25 de Enero de 1903.—Ricardo Torres.

ESPIEL

Núm. 519

Don José Jiménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha llevado a efecto la formación de cuatro secciones en las que figuran todos los contribuyentes que pueden ser vocales asociados, á fin de proceder al sorteo de los que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de esta villa en el presente año, con arreglo á lo que dispone la vigente ley Municipal en su art. 66, cuya división es la siguiente:

Primera sección

Comprende las calles Barrero, Animas, Chaparras, Estrella, Plaza, Reyes, San Isidro, Alta y Plazuela de Loreto.

Sección segunda

Comprende las calles Córdoba, Horno, Fuente, Justos, Juana Martín, Buenavista, Herradura y Calvario.

Sección tercera

Comprende las calles Tránsito, San Sebastián, Pedregosa, Plaza de San Sebastián, Amargura, Viento, Pozuelo, Cerrillo, Silencio, Flor y Travesía.

Sección cuarta

Comprende las calles Alamo, Torre-franca, Risquillo, Capitán, Sol, Soledad, Pedroche, Huertos, Serranas y Alegría.

Y en cumplimiento del art. 67 de dicha ley, se hace público este resultado por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por si contra su formación tuviere algún vecino que reclamar, dentro del término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en dicho periódico oficial.

Espiel 24 de Enero de 1903.—José Jiménez.—Rafael Jiménez, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 520

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 66 de la ley Municipal, ha procedido á determinar el número de secciones para la designación por sorteo de los vocales asociados que en unión de los Concejales han de constituir en el presente año la Junta municipal, habiendo ofrecido dicha operación el resultado siguiente:

Primera sección

Comprende las calles Capilla, Salamanca, Alcaide, Arenal, Vega, Margarita, Montilla, Solares, Rambla y caserío rural de la Alcoba.

Segunda sección

La constituyen las calles Barruelo, Iglesia, Juego Pelota, Nueva, Cañero, Vera Cruz, Ataja Primos, Carnicería, Mariscal y Horno Nuevo.

Tercera sección

Estará formada por las calles Plaza, Zapateros, Cruz Verde, Portichuelo, San Sebastián, Membrilla y caserío rural de Fontanar de Pílonos.

Cuarta sección

Comprenderá las calles Antón Rico, Marines, Feria, Horno viejo y Barrero.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 67 de la ley Municipal, á fin de que en el término de ocho días puedan interponerse ante la excelentísima Diputación provincial las reclamaciones que se crean oportunas.

Montemayor 26 de Enero de 1903.—Pedro Higuera.

BUJALANCE

Núm. 528

Don Salvador de Castro y Coca, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporación municipal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y vá á proveerse con arreglo á lo que determina el art. 122 de la vigente ley Municipal.

En su virtud queda abierto el concurso, por término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren con las condiciones legales para desempeñar dicho cargo, presenten sus solicitudes y demás documentos que acrediten su personalidad y circunstancias.

Bujalance 27 de Enero de 1903.—Salvador de Castro y Coca.

PRIEGO

Núm. 529

Don Francisco Núñez Martínez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en 17, para el arrendamiento á venta libre de los derechos y recargos de las especies de consumo por término de uno á tres años y ramos separados, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal, he dispuesto se anuncie nueva subasta por un año.

El tipo será de 153.938'61 pesetas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Las condiciones de subasta son las publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 301, de 18 de Diciembre de 1902 y número 5 del martes 6 del corriente Enero.

La subasta se celebrará á los diez días de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de doce á trece, en las Salas Consistoriales, ante mi autoridad, Síndico, Comisión de Hacienda y Notario, debien-

do los licitadores constituir depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta, quedando durante el término de esta el expediente de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para su examen y conocimiento.

Priego 18 de Enero de 1903.—Francisco Núñez.

POZOBLANCO

Núm. 530

Don Angel Moreno Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el domicilio del mozo Vicente Risco Tolledano, hijo de Miguel y Manuela, nacido en esta villa el día 28 de Octubre de 1883, por virtud del presente se llama á expresado mozo, sus padres ó tutores, para que antes del día 7 del próximo mes de Febrero, se presenten en esta Alcaldía y reclamen lo que tengan por conveniente sobre la inclusión del primero en el alistamiento formado en este Municipio para el reemplazo del corriente año; pues en otro caso parará al interesado el perjuicio consiguiente.

Pozoblanco 28 de Enero de 1903.—Angel Moreno.

Núm. 531

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista formada por el Ayuntamiento en sesión de 3 del actual, designando las personas que en el corriente año han de tomar parte en las elecciones de Compromisarios para las de Senadores, expresada Corporación ha acordado declarar definitiva mencionada lista, en los términos que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 8 del corriente mes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Pozoblanco 28 de Enero de 1903.—Angel Moreno.

VALENZUELA

Núm. 533

Don Francisco Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ordenación y caudales del Pósito municipal de esta villa, pertenecientes al año natural de 1902, que acaba de final, terminadas en borrador, se hallan de manifiesto, al efecto de que puedan ser examinadas, en esta Secretaría, por término de quince días, durante los cuales se formularán y admitirán las observaciones legales que pudieran aducirse.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Valenzuela 23 de Enero de 1903.—Francisco Serrano.—P. S. M., el Secretario interino, P. E., José Vázquez.

CÓRDOBA

Núm. 553

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 9.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, para la ejecución de la ley del Jurado, se hace saber á este vecindario, que desde 1.º de Fe-

brero al 15 del mismo inclusive, quedan expuestas al público en el exterior de las oficinas de los Juzgados municipales de esta capital, las listas de los Jurados, cabezas de familia y capacidades, de ambos distritos, á fin de que en el expresado periodo puedan los que estimen ejercitar este derecho producir las reclamaciones que les convengan sobre inclusión ó exclusión en referidas listas.

Córdoba 29 de Enero de 1903.—Antonio Pineda.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y re cargos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA